



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00415-00

Demandante: José Milciades Hernández Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve excepción previa de caducidad

En el presente proceso, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, la misma no se realizó por la suspensión de los términos judiciales que, para prevenir el contagio y propagación del virus COVID-19, fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se resuelvan excepciones previas antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso la excepción de caducidad, procede el despacho a resolver la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través del medio exceptivo, argumenta la parte demandada que, de no llegarse a probar la existencia del acto ficto o presunto pretendido por la demandante, o de haberse emitido respuesta a la solicitud presentada el 28 de febrero de 2018, solicita que se verifique la configuración de la figura de caducidad en el presente asunto.

En lo que respecta a la caducidad al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por regla general la normativa respectiva precisa un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, **salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**

Con relación a estas excepciones, se tiene que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este se pretenda ejercer contra actos fictos o presuntos, el artículo 164-1-literal D, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;** (Negrillas por fuera del texto original).

(...)”

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio de la administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo.

En el caso concreto, revisado el expediente se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 12 de diciembre de 2017, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se tiene que la misma se hizo en tiempo debido a la excepción dispuesta en el literal d del numeral 1 de artículo 164 de ley 1437 de 2011, razón por la cual en el caso concreto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

-Declárese no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c332d3a6fcca590e2a17e882058c7334c1337ofcc30d612e8949a2733cd42a

Documento generado en 31/07/2020 01:14:29 p.m.